



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 266 del 25 de enero del 2024, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 394.000
TOTAL	\$ 394.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 390

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00196-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA

Demandado: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426de1485fff76aa24022a2628b710734f3821d2316a7c9c4cbdae38e39778f**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 393

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00795-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandado: MARISOL SALAS MESA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FRANCO ARCOS MORENO en contra de MARISOL SALAS MESA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de enero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3477 del 11 de noviembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.169.999,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31518e359786fb6084697d70aff3fe34fd80d3b7f18c81f4c5f8adb510e90b1c**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 349

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE
CONTRATO
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4661 de 21 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realizara la notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico con el que cuenta para tal fin, dando estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. So pena, de la declaratoria de terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora el día 22 de noviembre de 2023 allega memorial indicando que la notificación a la demandada Constructora Alpes S.A. fue realizada el 10 de mayo de 2023 conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para el efecto adjunta pantallazos.

En consecuencia, por Auto No. 4818 de 30 de noviembre de 2023, se le advierte nuevamente al apoderado, que las notificaciones que intenta realizar no dan cumplimiento a lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se evidencia el acuse de recibo del correo. Por lo cual se agregó sin consideración alguna el memorial aportado y se le significó que el termino otorgado continúa corriendo.

El día 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora remite memorial aportando captura de pantalla del correo enviado a la demandada Constructora Alpes S.A. junto al comunicado del artículo 291 del C.G.P. En razón de ello, esta

Unidad Judicial por Auto No.5049 de 14 de diciembre de 2023, agregó nuevamente al expediente digital sin consideración alguna el memorial y sus anexos de 5 de diciembre, en razón de que una vez más, la notificación aportada no cumplía con lo indicado por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues no se generó el comprobante de acuse de recibo; señalándole nuevamente que los términos otorgados mediante Auto No. 4661 de 2023 continuaban corriendo.

El día 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la demandante allega memorial con captura de pantalla de correo electrónico certificado programado para ser enviado, que contiene comunicado artículo 291 C.G.P. y comunicado con guía 9160588073 que contiene un solo folio. Documentos que no cuentan con constancia de recibido y mucho menos acreditan el envío del auto admisorio de la demanda.

servientrega | Mundo de Soluciones | Correo Electrónico Certificado

Usuario: LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO (luchovarela@hotmail.com) Último acceso: 2023-12-18 10:50 desde 186.146.76.174 - Agente

Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	ID	Cantidad Adjuntos	Traza
CONSTRUCTORA ALPES S.A.S (gerencia@constructoraalpes.com)	2023-12-18 11:05	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P EN CONSECUENCIA CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	Programado para enviarse el 2023-12-18 12:00	luchovarela@hotmail.com	956804	1	[Iconos]

Total: 1 - (1 al 10)

El día 11 de enero de 2024, el apoderado señalado, allegó memorial con acta de envío y entrega de correo electrónico, como se muestra a continuación,

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO identificado(a) con C.C. 14999951 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 968021
Emisor: luchovarela@hotmail.com
Destinatario: gerencia@constructoraalpes.com - CONSTRUCTORA ALPES S.A
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 292 C.G.P
Fecha envío: 2024-01-03 13:07
Estado actual: Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/03 Hora: 13:09:18</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 3 18:09:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_292_C.G.P..pdf	8956da489a4eb410652b251290fda761132965d6cf3282e6140ec214cdc8a58c

Descargas

Del análisis de la acta aportada, se puede avizora que la misma no tiene constancia de recibo y que, como documento adjunto, tiene anexado notificación por aviso, mas no fue adjuntado el auto admisorio de la demanda, ni la demanda y sus anexos.

Del breve recuento procesal de las últimas actuaciones surtidas, se puede advertir que el apoderado de la parte actora, ha intentado hacer una mixtura entre las formas de notificación del demandado contenidas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y la reglada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”
(subrayado fuera de texto)

No siendo procedente tal actuar, máxime cuando esta Juzgadora en múltiples ocasiones le ha señalado las falencias en las que ha incurrido en los intentos de notificación personal de la sociedad demandada.

Bajo este panorama, se tiene que el Auto No. 4661 de 21 de noviembre de 2023, fue notificada mediante estado electrónico No. 201 de 22 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 26 de enero de 2024. Sin embargo, como ya se ha referenciado, no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida. Puesto que todos los intentos de notificación realizados por el memorialista no se ciñeron a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora agregará al expediente digital sin consideración alguna, los correos electrónicos y sus anexos, de fechas 18 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024; tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. por parte de la demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se impondrá condena en costas, se fijaran Agencias en Derecho y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, los correos electrónicos y sus anexos, de fechas 18 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024; Por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

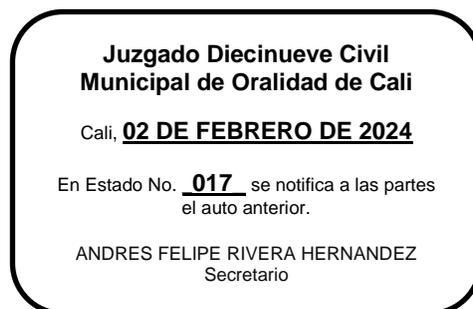
2.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. por parte de la demandante.

3.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito; numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

5.- FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.300.000= m/cte., a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ac616071fa784eada7c5b3696a5cad6e8b9eaa5964cba037894ec37415644**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 395

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00716-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROBINSON PULGARIN OSPINA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de Placa IIR351, marca KIA, línea PICANTO, clase AUTOMOVIL, color NEGRO, modelo 2016, dado en garantía.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ROBINSON PULGARIN OSPINA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a0a8676a70fd19b6f026d88c26639375de1bceffc8fa19ed4d366a87c1566**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 394

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL.
DEMANDADA: VANESSA ROA ARANGO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00839-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble unidad de vivienda 04 bloque C, inmueble que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se encuentra ubicado en la Carrera 53 No. 9B-45 de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-754660 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL**, contra **VANESSA ROA ARANGO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccf75fc04f36a2718001820473d0601fb5c53150d2d2d01d1645dba701ea39**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 392

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00962-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEJANDRO DE LA HOZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ALEJANDRO DE LA HOZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 16 de enero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4440 del 10 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.707.573,40** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03960c4ea4b9e54f0538c343faf709b59202b036c0a5e161c82ab390ca4a88**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 256 del 25 de enero del 2024, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.322.356.3
TOTAL	\$ 5.322.356.3

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 389

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01012-00.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cefa778ef0cf5bae95e48682f51d9d6a630b552ce69b0f3b7ac9e44e0203eb**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 365

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01062-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de diciembre del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4929 del 11 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.293.064,61** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612fba35de891e932bc9f7ad0f235468ad7a560b9712622ea7c5112c038302a6**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 387

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONDOMINIO PIO XII REAL - PH
DEMANDADA: GLORIA INES VALENCIA DE MAGAN
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023-01085- 00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 14 de diciembre del 2023, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que los emolumentos por los cuales se interpone el recurso se encuentran debidamente estipulados en el certificado de deuda aportado por este extremo procesal, esto es retroactivo y cuota extra, consignados debidamente en el certificado expedido por el representante legal del condominio.

Por lo anterior, requiere se revoque el mandamiento en lo pertinente.

Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los*

autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹*

A su vez, prevé el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. que: *“... presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

1. El apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso en término pues fue allegado el día 11 de enero del 2024, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado electrónico del auto No. 5043 de fecha 14 de diciembre de 2023, lo que da vía para su estudio.

2. En memorial allegado por el recurrente manifiesta los argumentos por los cuales existe mérito para revocar la providencia adjuntando con ello soporte del certificado de deuda donde efectivamente se evidencia el concepto de RETROACTIVO Y CUOTA EXTRA

3. Valga destacar que el Despacho judicial por error involuntario no avizoro el acápite pertinente donde se representa LA CUOTA EXTRA Y EL RETROACTIVO al que hace referencia la parte actora en el libelo de la demanda acápite de pretensiones.

4. En definitiva, el Despacho acudirá a lo solicitado por la parte actora dado a que como se menciona anteriormente por error involuntario no se avizoro lo concerniente a RETROACTIVO Y CUOTA EXTRA estando explícito en el título base de la ejecución (certificado de deuda) aportado por el apoderado de la parte actora

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho accederá y adicionará los numerales **20 y 21 al mandamiento de pago.**

5. Por otra parte, es importante resolver acerca de la solicitud de aclaración del auto Nro. 5043 mediante el cual se libra mandamiento de pago con el fin de aclarar los numerales 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 17.1, y 18.1 del acápite resolutorio del proveído que se relaciona toda vez que lo correcto es indicar que la tasa máxima del interés moratorio será la autorizada por la **super intendencia financiera** y no por la super intendencia bancaria.

6. Además, se debe de resolver de igual forma la solicitud de adición interpuesta por la parte actora en sentido de adicionar al auto Nro. 5043 del 14 de diciembre del 2023 en su acápite resolutorio literal PRIMERO el numeral 22 el cual quedara así

22.- Conforme el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del CGP, SE CONDENE a los demandados a pagar las demás prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 5043 de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual se libra mandamiento de pago a favor de la parte accionada exactamente en la parte motiva del proveído en relación y acceder al cobro de la **CUOTA EXTRA Y RETROACTIVO** para lo cual, se adicionará al auto los numerales 20y 21,

En consecuencia se quedará así:

“Por concepto de cuota extraordinaria de administración.

20.- Por la suma de \$476.700 por concepto de cuota ordinaria de administración exigible desde el 1 de julio de 2.023.

Por concepto de retroactivo.

21.- Por la suma de \$95.400 por el no pago del retroactivo exigible desde el mes de mayo de 2.023.”

SEGUNDO: ACLARAR los numerales 13.1,14.1,15.1,16.1,17.1 y 18.1 del acápite resolutive del auto Nro. 5043 de fecha del 14 de diciembre del 2023 en sentido de que lo correcto es indicar que la tasa máxima del interés moratorio será la autorizada por la super intendencia financiera y no por la super intendencia bancaria.

TERCERO: ADICIONAR al auto Nro. 5043 del 14 de diciembre del 2023 en su acápite resolutive literal PRIMERO el numeral 22 el cual quedara así

“22.- Conforme el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del CGP, SE CONDENE a los demandados a pagar las demás prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

CUARTO: DEJAR incómunes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 5043 del 14 de diciembre de 2023.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 5043 del 14 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737a2b6035337971ec19262f2f10a50c576c4a78e1aad9409408ded3aeb6653**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 378

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMASO DE CIUDAD JARDIN
DEMANDADOS: ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00071-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de El embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.104, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-778998 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por otra parte, solicita de igual El embargo y retención de los dineros que perciba la demandada señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.104, depositados en las cuentas de ahorro o corriente, y cualquier otro emolumento susceptible de dicha medida, dineros que posean en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL REMASO DE CIUDAD JARDIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del mes de ABRIL del 2023.

2.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO del 2023.

3.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO del 2023.

4.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO del 2023.

5.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO del 2023.

6.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE del 2023.

7.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE del 2023.

8.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE del 2023.

9.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 785.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE del

2023.

10.- Por todas las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias y hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas

11.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a la demandada señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.104, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-778998 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Casa E-104 ubicada en la Calle 22 A No. 112 – 35 Conjunto Residencial Remanso de Ciudad Jardín de la ciudad de Cali. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213. para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que perciba la demandada señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.104, depositados en las cuentas de ahorro o corriente, y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que poseen en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00071-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 13.500.000 Mcte.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **JULIANA MONTOYA OLARTE** quien se identifica con la C.C. No. 29.361.750 de Cali y T.P. No. 197.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f82de6c29328787ae16a530ae2f5f51924e055d1748aa4704a831ae55ced1e**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 391

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00076-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A
Garante: JOSE PETAIN MORENO BARACALDO

Se avizora el expediente digital del presente tramite y se evidencia que el trámite de aprehensión y entrega fue inadmitido mediante auto Nro. 251 del 25 de enero del 2024, dicho lo anterior es de suma importancia resaltar que la parte actora allego el día 30 de enero del 2024 memorial solicitando el retiro de la demanda por acuerdo entre las partes solicitud que se torna procedente conforme al artículo 92 del C.G.P toda vez que se cumple con lo preceptuado en dicho artículo, por lo tanto, se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del trámite, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 017 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629d0aa02b5ac52713423f2a8fb787352f87225b4b7b7f3aa33bcdde66a9ef7**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 356

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00103-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: **DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA**
CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como la medida de embargo preventivo del salario del demandado no especifica la proporción en que debe efectuarse, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA y CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y a favor del BANCO SERFINANZA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$52.349.581,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por los demandados.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11/01/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA y la Sociedad CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por LAURA JULIANA SANCHEZ MONCADA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier título bancario o financiero posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$106.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. DECRETAR el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con matrícula mercantil No. 1007333-16, ubicado en la carrera 25 No. 7 A 20 de la ciudad de Cali. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que inscriban la medida.

4. DECRETAR el embargo preventivo de los derechos, acciones, dividendos o cuotas sociales que le correspondan al señor DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA, en la Sociedad CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$106.000.000,00. **LIBRAR** oficio al gerente de dicha sociedad para que proceda de conformidad consignando los dineros embargados a órdenes de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse acreedor

a las sanciones contenidas en el Artículo 593 núm. 6 del C.G.P. Así mismo se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo.

5. NEGAR el embargo del salario que perciba el señor DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA en la Sociedad CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

6. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

7. TENER a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. No. 29.689.201 y con T.P. No. 341.071 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, quien actúa en condición de Representante Legal de MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., de acuerdo al poder conferido por el representante legal del BANCO SERFINANZA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be065d6d67b75ae49d51c308d349475ff0476108df81a476de6b0beee5d2afd2**

Documento generado en 01/02/2024 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>